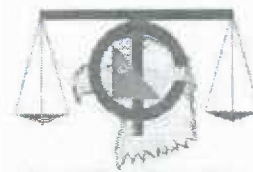




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2277



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{12,49} horas del día 28 de Marzo de 2012 se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente N° 011 DU/2010, caratulado: "S/ FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO EN COLOMBIA".-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene el expediente del Instituto Fueguino de Turismo N° 011 DU año 2010 caratulado "S/ FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO EN COLOMBIA" a fin que emita mi voto.-----

Mediante Acta de Constatación TCP N° 08/2010 INFUETUR (Control Previo) del 19 de enero de 2010 el Auditor Fiscal formuló una (1) observación, la que fue levantada mediante Acta de Constatación T.C.P N° 16/2010 INFUETUR (Control Previo) del 4 de febrero de 2010. -----

Por medio del Informe N° 464/2011 del 17 de octubre de 2011 en el marco del control posterior, el Auditor Fiscal informe que no se observa intervención previa al momento de intervención del gasto o aprobación del gasto incumpliendo con la Resolución Plenaria N° 01/01. -----

Que por Nota Interna N° 105/2012 la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría, indica que en virtud de los informes contables adjuntos en las actuaciones de los Auditores Fiscales intervinientes, no sugieren la existencia de un presunto perjuicio fiscal, sino que solicitan la aplicación de sanciones, y dado que, analizadas las pautas temporales precedentemente expuestas, ha transcurrido el plazo de un año, tanto desde el momento que ingresan las actuaciones a éste Tribunal de Cuentas, como desde la primera intervención de éste Órgano de control, por lo que, las referidas actuaciones en principio, se encuentran alcanzados por el instituto del artículo 75 de la Ley N° 50 y modificatorias. -----

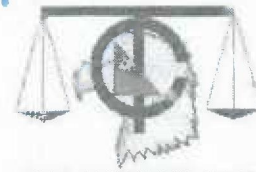
A su vez surge a fojas 76/79 el Informe Legal N° 09/12 Letra T.C.P C.A, que en relación a las presentes actuaciones indica que las actuaciones ingresan a este Tribunal de Cuentas el 15 de enero de 2010 y emite el Acta de Constatación N° 8/2010 (fs 10) realizando una observación.-----

Sostiene que del estudio de las actuaciones precedentemente detalladas y de lo expuesto en la Nota Interna N° 105/12 por la Sra. Secretaria Contable, surge que en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2277



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

las mismas ha transcurrido el plazo de prescripción establecido por el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 y sus modificatorias. -----

Manifiesta el Informe legal a prieta síntesis, que a la fecha del mismo, las actuaciones se encontraban prescriptas para efectuar la aplicación de alguna sanción ya que operó la prescripción liberatoria de la acción en los términos del artículo 75 de la ley Nº 50.-

Conforme lo expuesto y ante la clara determinación del vencimiento del plazo de prescripción aludido en el informe contable y legal, opino que previo a analizar el tema de fondo traído a estudio, esto es sobre la posible aplicación de sanciones por apartamientos normativos, estimo prudente a fin de evitar un dispendio administrativo innecesario y como cuestión preliminar, analizar la pautas temporales involucradas en las actuaciones, para luego analizar si correspondiese, sobre el fondo del asunto.-----

De éste modo, nos introducimos en la materia "Prescripción", ya que ella, al ser una cuestión de orden público, puede ser tratada aún de oficio, operando de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo; y de considerar éste plenario que ha operado, debe terminar la cuestión sin necesidad de entrar al estudio de los restantes puntos por resultar ello estéril a los fines de la resolución definitiva, ello sin perjuicio de indicar que no surge de los informes del Auditor Fiscal y de los Informes de la Secretaria Contable, que se haya determinado la configuración de perjuicio fiscal en contra del erario público.-----

En este contexto tenemos que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de dicha ley. -----

Sentado ello tenemos que el art. 75 de la ley 50 establece un (1) año como plazo de prescripción de la acción de responsabilidad, computado desde que se cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior. -----

Que más allá de lo reseñado, emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces. ----

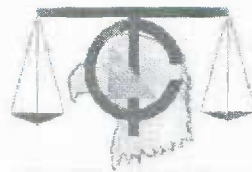
Que en razón de los antecedentes colectados y analizados con la normativa vigente, adelanto que he de pronunciarme por la imposibilidad de continuar con la tramitación de las presentes actuaciones, toda vez que se impone una valla temporal para ello, cual es el tiempo que ha transcurrido. -----

Es que el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50 modificado por el artículo 125 de la Ley 495 establece que "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2277



TRIBUNAL DE FUENTES DEL PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

prescribe al año de cometido el hecho que causo el daño, o producido este si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil."-----

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"....Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática"* (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994). -----

En este mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando con esta línea también se dijo: "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).-----*

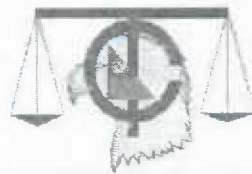
La norma en su interpretación, no ofrece demasiada dificultad. -----

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un (1) año, lapso de tiempo que comienza a correr a partir



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2277



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. -----

En este contexto tenemos que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley.-----

En consecuencia con ello en el ejercicio del control previo que lleva este organismo de conformidad con la Resolución Plenaria 01/01 se realiza en forma previa al pago, por lo que en algunos casos resulta casi concomitante el hecho generador del daño con la toma de conocimiento, por ello es que en general la acción de daños no escapa a la regla general en materia de prescripción, pero difiere el momento para el cómputo del inicio del plazo de prescripción, cuando el control del gasto se efectúa en forma posterior al pago, pues es allí donde se toma conocimiento de las actuaciones y del eventual daño, por lo cual ese es el punto de partida para el computo de la prescripción. -----

La doctrina indica: “ La acción de daños y perjuicios, en principio, no escapa a la regla de que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño¹, que en casi todos los casos es la misma que la del hecho ilícito²-----

En el caso, el expediente fue remitido al Tribunal de Cuentas para el control previo el 15 de enero de 2010, emitiéndose el acta de control previo con fecha del 19 de enero de 2010, mediante la cual se realizan las observaciones por los incumplimientos normativos, los que a la postre fundamentan la solicitud de aplicación de sanciones a los funcionarios presuntamente involucrados, y al no existir perjuicio fiscal el plazo para la aplicación de sanciones se encuentra prescripto al haber transcurrido mas de un año de las irregularidades cometidas y de la toma de conocimiento por parte de este Tribunal. -----

La administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto. -----

1 Ha dicho la Corte Suprema que “Se cae necesariamente en el absurdo cuando se considera prescripto el reclamo de los daños y perjuicios antes de que éstos se hubiesen producido” 2/4/1991, “Guastavino, Diana Estela v. Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio del Interior), Fallos 314:907.

2 Moisset de Espanés, Luis, Prescripción cit., p. 399. (Tratado de la Prescripción Liberatoria Edgardo Lopez Herrera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2277



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho –, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares. -----

Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la correspondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo". -----

"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la verdad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión (Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros). Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161. -----

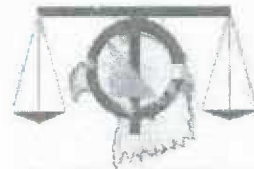
La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la actuación de esta tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento el legislador fijó el plazo para ello. -----

"La circunstancia de que una persona pueda mantenerse "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones" Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2277



TRIBUNAL DE CUENTAS DEL TERRITORIO DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: *"Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infracciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitiva, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto puede configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos": Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed. , Sala IV. -----*

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñados y en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, por haber transcurrido en exceso el plazo de un (1) año desde que este Tribunal de Cuentas toma conocimiento de los incumplimientos normativos informados por la Auditora Fiscal. -----

Por lo tanto, aún considerando el momento de toma de conocimiento por parte de este organismo de la existencia de algún perjuicio fiscal o apartamiento normativo para la aplicación de sanciones, la acción que se pudiera intentar, se encontraría a esta altura prescripta. -----

En consideración con lo expuesto, y siendo que resultaría ineficaz un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al encontrarse prescripta la acción que este organismo puede ejercer, por lo que propicio se dicte un acto administrativo que establezca. -----

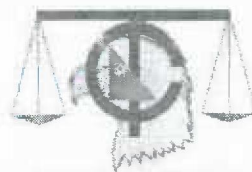
1.-Dar concluida la intervención en las presentes actuaciones al encontrarse operada la prescripción de lo hechos informados, ello de conformidad con lo expuesto en los considerandos. -----

2.-Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo con remisión del expediente del Visto. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2277



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

3.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente y en éste Tribunal, a la Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría Contable, al Secretario Legal, y al Auditor Fiscal interviniente. -----

5.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar las actuaciones. -----

Así Voto. -----

Seguidamente toma intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente N° 011 DU/2010, caratulado: "S/ FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO EN COLOMBIA"**, a lo fines de fundar mi voto.-----

Liminarmente debo indicar que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia precedidas del voto del Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad. -----

Por su parte y luego del análisis del voto que me antecede, he de expresar que coincido con el criterio allí sustentado, adhiriendo plenamente las medidas propuestas.

Así voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50, RESUELVE: -----

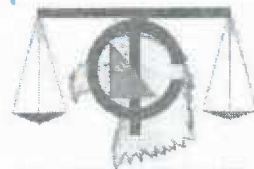
ARTÍCULO 1º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones al encontrarse operada la prescripción de los hechos informados; ello, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos que preceden. -----

ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente, al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo Dr. Marcelo ECHAZÚ, con remisión del Expediente N° 011 DU/2010, caratulado: "S/ FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO EN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2277



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

COLOMBIA"; y en el Tribunal, a la Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría Contable, al Secretario Legal, y al Auditor Fiscal interviniente.-----

ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar las actuaciones. -----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.

Fdo. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO.

Vocal de Auditoría: C.P.N Luis Alberto CABALLERO. -----

ACUERDO PLENARIO N° 2277.-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia